

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 15 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle de la Compañía, número 3, cuarto bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

Gobierno Provisional.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

Si el Gobierno Provisional, apremiado por las urgentes necesidades del Tesoro, que no permitian demora alguna en el repartimiento del impuesto personal, se vió obligado á fijar interinamente en la Instrucción de 27 de Octubre último los cupos municipales del abolido de Consumos, claramente manifestó, al concretar aquel señalamiento al trimestre actual, que no debía considerarse sino como transitorio, mientras que recabará los datos necesarios para verificar el repartimiento de la manera mas justa y acertada.

El estudio detenido del último censo de población, la apreciación prudente de la importancia numérica de las escepciones establecidas por el art. 5.º del decreto de 12 del mes citado, la no menos meditada de las condiciones especiales de cada uno de los grupos en que pueden clasificarse las diversas localidades y otras varias circunstancias, todas dignas de consideración, permiten ya fijar de un modo definitivo para el actual ejercicio la cifra que en detalle han de satisfacer las municipalidades, y la nación en junto, con facilidades para el Tesoro, con beneficio relativo de los contribuyentes, y con aumento de la dignidad de un pueblo que, teniendo la conciencia de sus derechos, ha de conocer asimismo la estension de sus deberes.

Con efecto, el impuesto personal, como directo y mas equitativo, evita los gastos de una administración especial y de una recaudación suspicaz, minuciosa y vejatoria, como la del suprimido de Consumos, y encomendado sin dispendio á la Administración general de los demas ramos de la Hacienda, realiza por este solo hecho una economía para la masa de contribuyentes que puede apreciarse en mas de 30 millones de reales. Por el mismo motivo no deja tampoco pretesto para exigir al municipio ni á la provincia el 10 por 100 de ad-

ministración de partícipes. Y por último, ahorra las ganancias de los arrendadores y de los encabezamientos, así como las sumas representadas por el fraude de los introductores y de los delegados administrativos, cifras todas difíciles de apreciar exactamente, pero que no sería aventurado calcular por lo menos en un 50 por 100 de las percibidas por el Tesoro.

Prescindiendo de ellas, puesto que si han de influir necesariamente en el bienestar de todas las clases, no alteran los ingresos calculados para el Erario, y concretándose á las reducciones antes determinadas en números, ha podido ya el Ministro que suscribe fijar como producto del impuesto una cuota total menor que la que arroja como ingreso bruto de la contribución de consumos el año comun del último quinquenio. Su repartimiento proporcional al vecindario de cada localidad, reducirá la exacción á sus debidos límites, haciendo desaparecer la injusticia de que los pueblos que en mayor ó menor escala tienen una vida prestada por la afluencia de transeúntes, paguen lo que estos antes satisfacían como consumidores eventuales. De aquí el que se observe que todas las poblaciones que se encuentran en este caso, aparezcan beneficiadas con la nueva distribución, y si en algunas otras sucede lo contrario, puede esplicarse fácilmente por el carácter discrecional y sin base cierta con que se calculaba el reparto de consumos, ó las afecciones locales que el favor ministerial dispensaba en mengua de la justicia que exige la igualdad para todos.

La división de las poblaciones en tantas clases ó categorías como son necesarias para apreciar las diferencias del vecindario respectivo y de los temas elementos naturales y artificiales de riqueza; el establecimiento de cuotas medias individuales dentro de cada categoría; el señalamiento de un número máximo de cuotas exigible; el cálculo de las fortunas por medios indudables, como son la habitación, que espresa una razón directa de ella é inversa la de la familia segun sea mas ó menos numerosa; y la justa distin-

cion entre la población urbana y la rural, acabarán de imprimir al repartimiento del nuevo impuesto la equidad conveniente purgándole á mayor abundamiento de la vaguedad siempre dada á los abusos, y de la desigualdad de que adolecía la suprimida contribución.

El Gobierno, penetrado de ello, así como de la bondad relativa de un impuesto, cuya cuota individual, segun los datos adquiridos, resulta no exceder por término medio de 19 reales por persona contribuyente, espera confiadamente que la verdad de las consideraciones espuestas se abrirá paso en todas las inteligencias, y que irán desapareciendo los obstáculos de ejecución que no recaen sobre la base sólida establecida, sino sobre los pormenores del repartimiento confundidos con aquella.

Por tanto, de acuerdo con el Consejo de Ministros, en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El cupo para el Tesoro por el impuesto personal se fija con arreglo al número de habitantes contribuyentes que resulten en cada distrito municipal, despues de hechas las deducciones determinadas en el art. 5.º del decreto de 12 de Octubre último.

Art. 2.º La cuota media individual en cada uno de los distritos municipales, será la que corresponda á la categoría de la población, conforme á la escala adjunta señalada con la letra A.

Art. 3.º Las poblaciones muradas y las que además del casco que las constituya tengan fuera del mismo barrios, arrabales ó caseríos diseminados en su término municipal, serán clasificadas por el número de habitantes que contengan dentro de la localidad y en el radio de un kilómetro, contado desde la última casa del casco del pueblo, por el camino ó senda practicable mas corta. La restante población del mismo distrito municipal será colocada en la categoría inferior que la corresponda.

Si algun distrito municipal constase de dos ó mas pueblos ó aldeas, se fijará á cada una de estas la clase que

le corresponda en la escala, segun el número de sus habitantes.

Art. 4.º La Dirección general de Contribuciones, ateniéndose para ello al último censo oficial, hará el repartimiento de cupos para el Tesoro á las poblaciones que contengan desde 4,000 habitantes en adelante, y las Administraciones de Hacienda, con aprobación de los Gobernadores, á las poblaciones de menor número de habitantes.

Art. 5.º Los Ayuntamientos, con los repartidores de cada población, establecerán las categorías que estimen necesarias y convenientes para la mas equitativa distribución del cupo, conforme á la Instrucción de 27 de Octubre último, sin que el máximo de la categoría mas alta pueda exceder, respecto de cada individuo, de 10 tantos de la cuota media fijada en la escala á la población.

El máximo en Madrid y en las capitales de provincia de primera y segunda clase, podrá exceder de aquel tipo, si pareciere conveniente á la Junta de repartidores, auxiliada para este efecto de los contribuyentes de que trata el art. 15 del decreto de 12 de Octubre último.

Art. 6.º Para tomar en cuenta la base del alquiler en las poblaciones de corto vecindario, se consultarán los amillaramientos de la contribución territorial y las matrículas de la industrial, así como cualquiera otro dato que pudiese aclarar con ventaja aquel medio de clasificación de las familias.

En las grandes poblaciones donde se escluyen las tiendas y almacenes de la base de habitación, se estimará esta siempre proporcionalmente á la importancia de aquellos, á juicio de la Junta repartidora.

Los Gobernadores de las provincias resolverán, segun corresponda, previo dictamen de las Administraciones de Hacienda pública, las propuestas que, con arreglo á lo que dispone el art. 15 del decreto de 12 de Octubre, formulen los Ayuntamientos para sustituir el repartimiento personal, siempre que por ellos no restablezcan los medios indirectos suprimidos.

Art. 8.º El abono de un 2 por 100 que concede el artículo 10 del

decreto de 12 de Octubre á todo contribuyente que quiera hacer por sí el pago en la Tesorería de Hacienda pública, del total que le corresponda por este impuesto y sus recargos, tendrá lugar siempre que el anticipo se verifique antes del día 16 del primer mes de cada trimestre.

Art. 9.º El 8 por 100 sobre las cuotas y recargos que para gastos de recaudación y administración se mandó exigir en el art. 26 de la citada Instrucción del 27 de Octubre último, será distribuido en la forma siguiente:

Un 3 y 1/2 por 100 para gastos de recaudación.

Un 1 por 100 para los que ocasione la formación de repartimientos.

Y el 3 y 1/2 por 100 restante para constituir un fondo con el que la Dirección general de Contribuciones ocurra á los gastos que ocasione la remuneración de los jurados, partidas fallidas, rectificación de censos de población y demás servicios especiales del impuesto.

Art. 10. Del importe total del cupo que resulte á cada población, conforme á las bases establecidas en los artículos 1.º, 2.º y 3.º de este decreto, se bajará en el corriente ejercicio la cuarta parte por el trimestre en que rigió la contribución de consumos, y además las cantidades mandadas repartir en el trimestre actual á cuenta del impuesto personal por los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º de la Instrucción de 27 de Octubre.

Art. 11. Los pueblos que cubran parte de su encabezamiento de consumos, ó el déficit de los recargos provinciales y municipales por repartimiento personal ó vecinal aprobado para el corriente ejercicio, podrán utilizar este medio en el trimestre actual, siempre que así lo acuerden los ayuntamientos y la junta de asociados, en los términos prevenidos en el art. 15 del decreto de 12 de Octubre ya citado.

Madrid 23 de Diciembre de 1868. — El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

Madrid 23 de Diciembre de 1868. — El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

LETRA A.

Clasificación de poblaciones y señalamiento de cuotas medias por impuesto personal.

Clases	Cuota media en escudos.
Especial para Madrid.	8
1.º Para capitales de provincias que tengan desde 100,000 habitantes en adelante.	7
2.º Capitales de provincia de 50,000 á 99,999 id.	6
3.º Idem id. id. de 30,000 á 49,999 id.	5
4.º Idem id. id. de 20,000 á 29,999 id. y poblaciones de Jerez de la Frontera, Cartagena y Santiago.	4
5.º Capitales de provincia menores de 20,000 id.	3.500
6.º Poblaciones (excepto las tres comprendidas en la 1.ª clase) que no sean capitales de provincia y tengan mas de 20,000 habitantes.	3
7.º Idem id. id. de 10,000 á 19,999 id.	2.500
8.º Idem id. id. de 4,000 á 9,999 id.	2
9.º Idem id. id. de 2,000 á 3,999 id.	1.500
10. Poblaciones hasta 1,999 habitantes.	1

Es de altísima importancia y de reconocida utilidad facilitar la redención de los censos sujetos á la desamortización.

Ella librará á la propiedad de cargas que, oprimiéndola, impiden que el crédito territorial se desarrolle de una manera ventajosa para el país, y proporcionará á la vez al Tesoro ingresos de bastante consideración.

Conviene por lo mismo superar cuantas dificultades retrasan ó hacen poco apetecibles las redenciones.

Los censatarios se retraen quizá de pedirlos, al considerar los gastos que ocasionan en determinados casos, y de aquí la necesidad de reducirlos hasta lograr que guarden proporción con el capital que la redención cuesta, á fin de que el sacrificio del censatario sea inmensamente menor que el derecho que adquiere.

Para obtener este resultado, es preciso suprimir los derechos que hasta aquí cobraban los empleados del Estado; y seguro está el que suscribe de que tal disposición habrá de ser bien recibida, puesto que ha de contribuir de una manera poderosa á restituir á la propiedad inmueble las condiciones de libertad que necesita, para ser cada día mas apreciada y mas fácilmente trasmisible.

Será también un estímulo para la redención de censos, el disminuir los gastos que produce su inscripción en el registro de la propiedad, y el facilitarla de una manera eficaz.

Cuando en el real decreto de 11 de Noviembre de 1861 se estableció la forma de inscribir los bienes del Estado, se dispuso que los compradores reintegraran el importe de los gastos que esto produjera. Justo y equitativo es libertar de este gravamen á los rendimientos, declarando al efecto innecesaria tal inscripción respecto á los censos y para el efecto de que se trata.

Ningun inconveniente existe para ello, desde que se reconoce que la inscripción previa se hace ordinariamente en virtud de una certificación que la misma Hacienda espide. Si alguien pudiera dudar que el censo estaba constituido á favor del Estado ó de la corporación que representa, la duda quedaria desvanecida con el reconocimiento de la obligación, y este reconocimiento se deduce naturalmente del hecho de pedir y aceptar la redención, pudiendo consignarse en caso necesario en la escritura que se otorgue.

Cabe aun, sin falsear los principios de la ley hipotecaria, conceder otro beneficio á los censatarios.

Hoy no es posible inscribir la redención sin tener inscrito el dominio de la finca gravada; pero como el propietario puede hallar obstáculos para inscribir previamente el dominio ó la posesión, y acaso le sea útil que desaparezca la inscripción del censo, si la primera consta en los antiguos libros (ó por anotación preventiva) no hay dificultad en que inscriba la redención.

Así como se consiente al que adquiere bienes de quien no tiene el dominio inscrito que anote preventivamente su derecho, justo es otorgar igual concesión al que por idéntico motivo aspira á inscribir la redención de una carga. Mas para evitar que esta anotación por lo costosa se convierta en vez de útil en perjudicial, es oportuno establecer que al margen de la inscripción del gravamen pueda ponerse la nota que espese la redención. Esta nota producirá todos los efectos legales atribuidos á los documentos anotados preventivamente, sin perjuicio de que, cuando se halle el dominio inscrito, se complete con otra que con-

tenga cuanto exige la ley hipotecaria. Con estas medidas y con lo que se dispone respecto á la clase de papel sellado en que han de estenderse las escrituras, no habrá quien desconozca los beneficios que se otorgan.

Las vicisitudes que en sus primeros tiempos sufrió la desamortización fueron causa también de que, solicitadas muchas redenciones, no se llevasen á efecto desde luego. De aquí que los censatarios se hallasen con varias pensiones vencidas que les dificultaban realizar la redención, por ser necesario hacer al propio tiempo el desembolso del capital y de la totalidad de los réditos atrasados.

Muy conveniente es asegurar la recaudación de los que no sean condonables segun las leyes; pero no lo es menos armonizar este servicio en términos de que la recaudación de los réditos no obste á la redención del capital, y puedan hacerse á la vez.

Para realizar este pensamiento basta consentir que los atrasos no condonables se incluyan en los pagarés que los redimientes firmen; y de este modo, no necesitando satisfacer grandes cantidades al contado, se hace cuanto equitativamente es posible para que las cargas censuales concluyan. Esta disposición no ha de ser aplicable á los réditos de censos procedentes de corporaciones que los cobran y perciben hasta el día de la redención ó la venta. Sobre éstos réditos, solo los que tienen el derecho de cobrarlos pueden tratar y convenir, y respetando este derecho, el Estado debe limitarse á admitir la redención, dejándolo espedito hasta que se pague el primer plazo; por que desde ese día el censo está redimido y no pueden devengarse réditos, sea la que quiera la procedencia de la carga, segun las disposiciones que actualmente rigen.

La experiencia acredita que es cosa sencilla y fácil en las oficinas provinciales tramitar y resolver los expedientes de redención de censos de menor cuantía; y existe por tanto la seguridad de que no puede ofrecer inconveniente alguno aplicar igual procedimiento á los de mayor cuantía. Esta innovación puede plantearse sin riesgo, teniendo, como tiene, la Administración central sobrados medios de investigar cualquier error que se cometa en las capitalizaciones; pues así como hoy examina las relativas á los censos de menor cuantía, en lo sucesivo examinará las demás, sin que por esto sufran retraso los expedientes.

Las reformas que se indican no necesitan mayor justificación. Todas conducen á que las redenciones sean expeditas, á que el Estado las realice sin demora, y á que, libres los particulares de gravámenes que pudieran juzgar excesivos, se interesen en pedirlos y obtenerlos con prontitud.

Fundado en las precedentes consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Las redenciones de censos sujetos á la desamortización, sean de mayor ó de menor cuantía, se acordarán por los Gobernadores en union de las Juntas provinciales de ventas.

Los comisionados principales remitirán cada 15 días sin falta á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado una relación de las redenciones acordadas por la Junta provincial en la quincena anterior.

Art. 2.º Las capitalizaciones de los censos se harán con toda brevedad por las Administraciones de Hacienda pública, á fin de que las solicitudes de redención sean resueltas y ciso término de un mes, á contar desde la fecha en que aquellas se presenten, bajo la responsabilidad de los funcionarios que en ellas actúan.

Art. 3.º A los censatarios que adeuden pensiones atrasadas no condonables por las disposiciones vigentes, se les permitirá que incluyan su importe, distribuyéndolo por iguales partes, en los pagarés que suscriban para redimir el capital.

Si las pensiones proceden de censos correspondientes á corporaciones que tienen el derecho de percibir y hacer suyas las rentas hasta que aquellos se redimen, se les dejará á salvo el de cobrar ó convenir sobre este particular, sin que se entorpezca por esto la redención, ni deje de percibir el Tesoro el plazo ó plazos que se satisfagan, ni de formalizar los pagarés.

Art. 4.º Las escrituras de redención contendrán las circunstancias necesarias para que puedan ser inscritas en el registro de la propiedad, espresando además el redimente que, como dueño de la finca ó fincas inscritas, reconoce que se hallaban gravadas con el censo que se redime.

Art. 5.º Si las escrituras ya otorgadas á la fecha de este decreto no contuvieren tal reconocimiento ni se hiciere mención del censo en la inscripción de dominio de la finca ó fincas gravadas, verificada á favor del redimente, podrá este acreditarlo por nota firmada por él mismo ó un testigo, si no sabe firmar, cuya nota quedará archivada en el Registro.

Art. 6.º Si el dominio de la finca ó fincas gravadas estuviere inscrito á favor del redimente en nuevos libros del registro, podrá estenderse el asiento de cancelación, aunque no esté inscrito el censo á favor del Estado ó Corporación de quien proceda, si concurren para ello las demás circunstancias necesarias.

En el caso de que la inscripción del censo se encontrase en los antiguos libros, no será preciso trasladarla á los nuevos para estender el asiento de cancelación, pero deberá ponerse en dicha inscripción la nota marginal prevenida en el art. 414 de la ley hipotecaria.

Art. 7.º Cuando el redimente tuviese inscrito en los antiguos libros el dominio de la finca ó fincas gravadas, podrá pedir que se traslade el asiento á los nuevos con la adición de que están libres del censo, presentando al efecto la escritura de redención.

Art. 8.º Si no se hubiese verificado la referida inscripción de dominio, podrá esta solicitarse, ó solo la de posesión, espresándose en ella la extinción del censo, para lo cual se presentarán los documentos necesarios con la citada escritura de redención.

Art. 9.º En los casos á que se refieren los dos anteriores artículos la inscripción trasladada y verificada de nuevo producirá en perjuicio de tercero los mismos efectos que el asiento de cancelación del censo; debiéndose poner en la escritura de redención la nota prevenida en el artículo 244 de la ley hipotecaria, y en su caso la que prescribe el 414 de la misma ley.

Art. 10. Si el redimente no tuviese inscrito á su favor en los antiguos ni en los nuevos libros el dominio de la finca ó fincas gravadas, y apareciera en los primeros tomada razón del censo á favor del Estado ó corporación de quien proceda, podrá

aquel, si le conviene, hacer pública la redención antes de que se verifique dicha inscripción de dominio ó la de posesión, presentar la escritura en el registro para que por nota marginal en el referido asiento ó forma de razon se haga constar dicha redención, expresándose el lugar y día del otorgamiento de la escritura, con el nombre del Notario autorizante, y poniendo en la misma la nota de quedar registrado preventivamente, la cual producirá todos los efectos atribuidos á la anotación preventiva, puesta á falta de la previa inscripción de dominio.

Quando se verifique esta inscripción, según lo establecido en el artículo 8.º de este decreto, se pondrá en la escritura otra nota que contenga todas las circunstancias prevenidas en el art. 244 de la ley hipotecaria.

Art. 11. Los Jueces de primera instancia no devengarán derechos por las escrituras de redención que otorguen en favor del Estado. Los Registradores podrán exigir los honorarios que les correspondan según las disposiciones vigentes, los cuales se determinan en el estado que se publica á continuación de este decreto, y los escribanos cobrarán únicamente los derechos marcados en la real orden de 15 de Enero de 1856, según expresa la tarifa que también se publica á continuación.

Art. 12. Las copias de las escrituras se extenderán en papel de oficio, si el importe de la redención no excede de 500 escudos. Cuando exceda de esta cantidad, se extenderán en papel del sello 9.º; pero si la copia ocupase mas de dos pliegos, serán del de oficio los que pasen de este número.

Art. 13. Contra los acuerdos que en todo lo relativo á las redenciones de censos dicten los Gobernadores y las Juntas provinciales, podrán alzarse los interesados ante la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado en el término de 30 días, contados desde que administrativamente se les haga saber el acuerdo reclamado.

Los Gobernadores podrán consultar á la Dirección cualquier acuerdo de las Juntas que crean perjudicial para el Estado, suspendiendo en este caso su ejecución hasta que resuelva el Centro directivo.

Art. 14. Los Ministros de Gracia y Justicia y de Hacienda dictarán las medidas necesarias para la ejecución de cuanto se dispone en los artículos precedentes.

Madrid 22 de Diciembre de 1868.
—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

Tarifa que se cita en el art. 11.

	Esc. Mls.
Por escritura y su copia de un censo cuya redención no exceda de 100 rs.....	0
Desde 101 á 500.....	0,800
Desde 501 á 3,000.....	1
Desde 3,001 á 10,000.....	1,200
Desde 10,001 á 15,000.....	1,600
Desde 15,000 en adelante...	2

Estado demostrativo de los honorarios que han de devengar los Registradores de la propiedad por las cancelaciones de los censos del Estado.

CENSOS QUE GRAVAN UNA SOLA FINCA.

Cancelacion de los mismos en los libros nuevos.

1. Si el capital no excede de 10 escudos.....	0,100
2. Si es de 10 á 30.....	0,300

3. — de 20 á 30.....	0,300	
4. — de 30 á 100 (1).....	0,400	
5. — de 100 á 200	0,550	
Asiento de presentación....		0,100
Idem de cancelacion.....		0,300
Nota en el título.....		0,100
Idem marginal en los libros antiguos....		0,050
6. Mas de 200	1,100	
Asiento de presentación....		0,200
Idem de cancelacion.....		0,600
Nota en el título.....		0,200
Idem marginal en los libros antiguos....		0,100

Honorarios por la nota que se ponga en los libros antiguos, según el art. 10 del decreto precedente.

1. Si el capital no excede de 10 escudos.....	0,100
2. Si es de 10 á 20.....	0,200
3. — de 20 á 30.....	0,300
4. — de 30 á 200.....	0,400
5. — de 200 en adelante.....	0,800

CENSOS QUE GRAVAN MAS DE UNA FINCA.

En este caso se considerará distribuido el censo entre todas las fincas gravadas, en proporción á la parte de pensión que cada una pague, si constare, en su defecto el valor de cada predio; y si tampoco este fuere conocido, se dividirá en partes iguales entre todas ellas, devengando el Registrador por las cancelaciones relativas á cada finca lo que corresponda, según el cuadro anterior y como si fueren tantos censos como fincas, debiendo tener en cuenta que respecto de las fincas á que corresponda un capital superior á 100 escudos, si se trata de cancelaciones en los libros nuevos, ó á 200 si de la nota antes dicha en los antiguos, no debe cobrarse por el asiento de presentación y nota del título mas que la parte alícuota que corresponda á cada finca, puesto que solo ha de entenderse uno de cada clase, cualquiera que sea el número de las fincas.

La tasación de las fincas desamortizables no puede verificarse con la prontitud deseada, porque los requisitos necesarios, según el sistema actual, para satisfacer los derechos que devengan los peritos, dificultan el pago puntual de esta obligación. Resisten, por lo tanto, los peritos dedicarse al desempeño de comisiones cuya retribución se aplaza indefinidamente, haciéndose cada día mas difícil la tasación de las fincas, base de la subasta y de la enajenación de aquellas propiedades.

Las disposiciones contenidas en el presupuesto corriente, facilitarán el pago de estas obligaciones; pero importa modificar el sistema actual, simplificando en lo posible las operaciones administrativas que influyen en los resultados generales de la desamortización.

No son de cuenta del Tesoro los derechos que devengan los tasadores de bienes enajenables. Los satisfacen con arreglo á la ley los compradores, y sin embargo, la Administración se encarga de recaudarlos, entregándolos después á los peritos, lo cual supone la acumulación de operaciones de contabilidad embarazosas para el Tesoro.

(1) Téngase en cuenta lo dispuesto en el número 17 del arancel, y entiéndase que en estos cuatro casos los honorarios señalados son por todas las operaciones que se practiquen.

nes de contabilidad embarazosas para el Tesoro.

Mas sencillo será que los peritos perciban sus derechos de los mismos compradores, no admitiéndose á estos el pago del primer plazo, sin que acrediten haber satisfecho previamente aquella obligación. Esta medida asegurará á la Administración el concurso eficaz del personal llamado á hacer las tasaciones; y si, contra lo que es de esperar, faltasen en casos tales peritos, deberá encomendarse la tasación á los funcionarios públicos que se consideren mas idóneos para verificarla, declarándose compatible con su sueldo la percepción de los derechos que según tarifa les correspondan por estas operaciones.

Asegurando de este modo la tasación, y por consiguiente la venta de la propiedad desamortizable, además de facilitar el cumplimiento de la ley, la Administración se verá libre de las reclamaciones y quejas que han producido el sistema vigente.

Fundado en estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Hacienda, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los derechos de tasación de los bienes nacionales puestos en venta, no ingresarán en lo sucesivo en el Tesoro público.

Art. 2.º Los peritos tasadores percibirán sus derechos directamente, y de una sola vez, de los compradores de espresados bienes, y las Administraciones de Hacienda pública no admitirán el pago del primer plazo sin que dichos compradores presenten recibo que acrediten haber satisfecho los derechos de tasación y los devengados en el expediente de subasta. Estos recibos se unirán al testimonio del remate, que deben conservar aquellas oficinas.

Art. 3.º Si alguna finca no se enajenase por falta de licitadores, después de haberse celebrado las subastas prevenidas por la legislación vigente, el Tesoro abonará á los peritos sus derechos con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto de gastos.

Art. 4.º A falta de los espresados peritos, los Gobernadores podrán encomendar la tasación de los bienes nacionales á funcionarios que disfruten sueldo del Estado ó de la provincia, que tendrán el deber de ejecutarla, percibiendo de los compradores en la forma indicada los derechos que les correspondan, con sujeción á las tarifas vigentes, sin perjuicio del sueldo que disfruten por razon de su respectivo cargo.

Art. 5.º En lo sucesivo no se hará por el Tesoro anticipación alguna á los peritos por cuenta de sus derechos.

Art. 6.º Los peritos serán responsables civil y criminalmente de toda falta ó omisión que contengan sus tasaciones.

Art. 7.º Los peritos quedan bajo la inmediata dependencia de la comisión de ventas en todo lo concerniente á las tasaciones que se les encarguen.

Art. 8.º Las precedentes disposiciones se ejecutarán desde luego para todas las nuevas tasaciones, dictándose las órdenes convenientes respecto á las ya realizadas, y por cuenta de las cuales hubiese hecho el Tesoro anticipos, á fin de que sea reintegrado.

Madrid 22 de Diciembre de 1868.
—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

(Gaceta del día 24.)

GOBIERNO

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Elecciones municipales.

CIRCULAR NÚMERO 38.

Habiendo observado que en algunos Ayuntamientos se olvidan las disposiciones vigentes, que se refieren á los actos siguientes á las elecciones verificadas; á fin de que se cumplan aquellas para la instalación de las Corporaciones municipales, he acordado reproducir lo que al efecto está mandado y recordar á los señores Alcaldes:

1.º Que debiendo haberse hecho el escrutinio general el día 23 del corriente, según lo prevenido en el párrafo 2.º de la circular de 24 de Noviembre, publicada en el Boletín Oficial del 23 del mismo mes, la lista de los elegidos para Concejales ha debido exponerse al público el 24 de Diciembre y admitirse hasta el 26 inclusive las reclamaciones y escusas de que habla el art. 69 del decreto electoral, con arreglo á la citada circular del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

2.º Que los nuevos Ayuntamientos se constituirán el día 1.º de Enero, con arreglo á los artículos 42 al 47 inclusive de la ley municipal vigente, y á lo que dispone la circular de 24 de Noviembre en su párrafo 4.º; entendiéndose esto respecto de los pueblos en que no hubiese reclamaciones ó escusas, aunque en las actas se hubieren formulado algunas protestas.

3.º Que en aquellos Ayuntamientos en que hubiese reclamaciones contra las actas, se suspenderá la instalación hasta que la Excmo. Diputación provincial resuelva en uso de sus atribuciones y se comunique el acuerdo; á cuyo efecto se remitirán dichas reclamaciones informadas con las actas á dicha Diputación directamente, en cumplimiento de la disposición duodécima de la circular de 10 de Noviembre y de lo prevenido en el párrafo 5.º de la circular de 24 del mismo mes.

Y 4.º Que inmediatamente que se instalen los nuevos Ayuntamientos den parte á este Gobierno con espresion de las personas y cargos con que quedan constituidos, sin perjuicio de manifestárselo también á la Excmo. Diputación directamente para su conocimiento y efectos que estime oportunos.

Santander 27 de Diciembre de 1868.
—El Gobernador, Miguel Díez de Ulzurrun.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Los Tojos.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Los Tojos por renuncia del que la obtenia, dotada en 150 escudos pagados por trimestres, de fondos municipales, sin mas emolumentos. Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el término de sesenta días, contados desde esta fecha, á la Corporación municipal.

Los Tojos 20 de Diciembre de 1868.
Ramon Rebollo.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE TORRELAVEGA.

Estracto de las inscripciones defectuosas que se hallan en el Registro de este partido.—Pueblo de LAMONTANA.

Inscripcion.	Nombre del adquirente.	Nombre del trasferente.	Defecto.	Año.
Venta.	Francisco Rueda.....	José Gonzalez Salmones	Sin lindero.	1841
Id.	Miguel Gonzalez Salmones.....	Idem	Id.	Id.
Id.	Andrés de Campos.....	Manuel Gonzalez Cavada	Id.	Id.
Id.	Rosa de Campuzano.....	Juan García del Rivero	Id.	Id.
Id.	Gaspar de Quijano.....	José Bárcena y Pontanilla.....	Id.	Id.
Id.	Domingo Gonzalez.....	Juan García de Quijano.....	Id.	Id.
Id.	Juan Fernandez Monte.....	Francisco Fernandez	Id.	Id.
Obligacion.	José María de Quijano	Félix Gutierrez de Obeso.....	Id.	Id.
Venta.	Manuel Diaz Bárcena.....	Vicenta García.....	Id.	Id.
Id.	Francisco Gonzalez Cavada.....	Domingo Gonzalez.....	Id.	Id.
Obligacion.	Manuel Fernandez.....	María Laguillo.....	Id.	Id.
Venta.	Juan Gonzalez de Cavada.....	Teresa Escalante.....	Id.	Id.
Id.	Joaquin García de Rivero.....	Félix de Hoyos.....	Id.	Id.
Id.	Manuel Campuzano.....	Pedro Gonzalez	Id.	Id.
Id.	Pedro Diaz de la Cavada.....	Tomás Gonzalez de Molledo.....	Id.	Id.
Id.	Victoriano Lopez de Rivero.....	Manuel García de Rivero.....	Id.	Id.
Id.	Pedro Gonzalez de Rivero.....	Fernando Gonzalez.....	Id.	Id.
Id.	Miguel García.....	Pedro Gonzalez Pontanilla.....	Id.	Id.
Id.	Juan Francisco Gonzalez.....	Tomás Diaz de la Fuente.....	Id.	1842
Id.	Francisco Diaz Rueda.....	Vicenta García de Rivero.....	Id.	Id.
Id.	Juan García del Rivero.....	Teresa Gonzalez.....	Id.	Id.
Id.	Basilio Fernandez Cavada.....	Manuel Campuzano.....	Id.	Id.
Id.	José García del Rivero.....	Manuel Diaz de Regero.....	Id.	Id.
Id.	Juan Bravo Cosío.....	Josefa Gonzalez.....	Id.	Id.
Id.	Joaquin Gomez del Rivero.....	José María de Quijano	Id.	Id.
Id.	Joaquin García.....	José García de los Salmones	Id.	Id.
Id.	Basilio Fernandez.....	Josefa Gonzalez	Id.	Id.
Id.	Santos Laguillo	José García del Rivero.....	Id.	Id.
Id.	Joaquin Aibarial.....	José de Aibarial.....	Id.	Id.
Id.	Juan Campuzano.....	Manuel Gonzalez.....	Id.	Id.
Id.	Félix García.....	Francisco y Julian Gonzalez.....	Id.	Id.
Id.	Juan García del Rivero.....	Pedro Gonzalez	Id.	Id.
Id.	José María Quijano.....	María Laguillo.....	Id.	Id.
Id.	Félix Fernandez Colina.....	Bernabé Guerra.....	Id.	Id.
Id.	Félix Gomez de Rivero.....	Juan Gonzalez	Id.	Id.
Id.	José García del Rivero.....	José de Riguero.....	Id.	Id.
Id.	José Gonzalez de Linares	Manuel Gutierrez.....	Id.	Id.
Obligacion.	Victoriano Lopez.....	María Diaz.....	Id.	Id.
Venta.	Manuel Ceballos.....	Eugenio Gonzalez	Id.	Id.
Id.	Juan Manuel Rueda.....	María Diaz de Bárcena.....	Id.	Id.
Obligacion.	Juan Bravo de Cosío.....	Pedro de Campuzano.....	Id.	Id.
Venta.	Miguel García	José Gonzalez Quijano.....	Id.	Id.
Id.	Nicolás de Ceballos	Manuel Ruiz	Id.	Id.
Id.	Tomás Gonzalez.....	Juan Ruiz.....	Id.	Id.
Obligacion.	Juan García del Rivero.....	Josefa de Cos	Id.	Id.
Venta.	Félix García Rivero.....	José García de Rivero.....	Id.	Id.
Id.	Domingo Ceballos	Nicolás Gutierrez.....	Id.	Id.
Id.	Juan García del Rivero	Francisco Gonzalez.....	Id.	Id.
Id.	Francisco de Rueda.....	No se espresa por quién se otorgó	Id.	1843
Id.	José Gutierrez de Rivero.....	Antonio Gutierrez.....	Id.	Id.
Id.	Juan Cavada.....	Fernando Rea	Id.	Id.
Id.	Juan García de Rivero.....	Juan Gonzalez	Id.	Id.
Id.	Santiago Gonzalez.....	Manuela Laguillo	Id.	Id.
Id.	Juan García	Teresa Gonzalez.....	Id.	Id.
Id.	José Gonzalez.....	María Fernandez.....	Id.	Id.
Id.	Juan Bravo Cosío.....	Josefa Gonzalez	Id.	Id.
Id.	Victoriano Lopez.....	Luis Fernandez.....	Id.	Id.
Id.	José Gonzalez.....	Jacinta Diaz	Id.	Id.
Id.	Juan Bravo Cosío.....	Manuela Gonzalez.....	Id.	Id.
Id.	Eusebio Campuzano.....	Nicolás Fernandez.....	Id.	Id.
Id.	Bernardo Sanchez.....	José de Quevedo.....	Id.	Id.
Id.	Joaquin Velez Hontoria	José Velez Hontoria.....	Id.	Id.
Id.	Bernardo Sanchez.....	Vicente Ruiz	Id.	Id.
Id.	José Gutierrez	José Velarde.....	Id.	Id.
Id.	Juan Perez.....	Vicente Alonso Ruiz.....	Id.	Id.
Id.	Francisco Ortiz.....	José Velez.....	Id.	Id.
Id.	María de Quijano.....	Bernabé y Bonifacio.....	Id.	1844
Id.	Jorje Ruiz.....	Domingo Ruiz.....	Id.	Id.
Id.	Joaquin Ruiz de Villa.....	Idem	Id.	Id.
Id.	Francisca Fernandez.....	María de Quijano.....	Id.	Id.
Id.	Ignacio de la Vega	Bernardo Sanchez.....	Id.	Id.
Id.	Escolástica Cos.....	Francisco de la Guerra.....	Id.	Id.
Id.	María Alonso.....	José Velarde y Vargas.....	Id.	Id.
Id.	María Quijano.....	Josefa Macho.....	Id.	Id.
Id.	José María de la Guerra.....	Bernabé Guerra.....	Id.	Id.
Obligacion.	María Gonzalez Obeso.....	José Gonzalez Obeso	Id.	Id.
Venta.	Jacinta Arroyo.....	María Velarde.....	Id.	Id.
Id.	Nicolás Arroyo.....	Idem	Id.	Id.
Id.	María Quijano	José Gonzalez Obeso.....	Id.	Id.
Id.	Pascuala Gonzalez.....	Francisco Alonso Gonzalez.....	Id.	Id.
Id.	Bernardo de la Guerra.....	Ana María de Vargas.....	Id.	1845
Id.	Lorenzo Sanchez.....	José Quevedo.....	Id.	Id.
Id.	Idem	Idem	Id.	Id.
Transaccion.	Miguel Fuente.....	Dionisio Diego.....	Id.	1848

(Se continuará.)